

**EM DIREÇÃO A UMA NOVA DEFINIÇÃO DE COOPERAÇÃO PENAL
INTERNACIONAL: DA SIMPLES ASSISTÊNCIA À LUTA CONTRA A
IMPUNIDADE**

**HACIA UNA NUEVA DEFINICIÓN DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL PENAL: DE LA SIMPLE ASISTENCIA A LA
DIVERSIFICACIÓN DE ACTOS EN LA LUCHA CONTRA LA
IMPUNIDAD**

**TO A NEW DEFINITION OF INTERNATIONAL COOPERATION: FROM
SIMPLE ASSISTANCE TO DIVERSIFICATION OF ACTS TO COMBAT
IMPUNITY**

Alberto Manuel Poletti Adorno¹

Resumo: A cooperação internacional em matéria penal não se limita aos casos de criminalidade transnacional sino que se utiliza também em sucessos de crimes comuns. Tradicionalmente, a cooperação no âmbito penal foi utilizada nos casos em que à pessoa acusada saiu do território de um país a outro. Mais com os casos que involucram a vários países e que transcendem as relações bilaterais, precisa-se reflexionar sobre os novos mecanismos para combater a impunidade. Uma das reflexões que surgem neste caso é o uso de refúgio como mecanismo de proteção de pessoas que está sendo julgadas pelos juízes de um país e solicitam a proteção em outro Estado para evitar extraditados as autoridades onde estão sendo processados, alegando entre outros argumentos as carências da justiça local ou as violações do processo devido. Estas situações que podem ser decididas pelos juízes e as vezes pelos governos merecem uma consideração especial

Palavras chaves: Direito penal – Cooperação internacional – Extradicação – Refúgio – Corte interamericana dos direitos humanos – Impunidade

Resumen

La cooperación internacional en materia penal no se limita a casos de criminalidad trasnacional sino que se utiliza también en supuestos de crímenes ordinarios. Tradicionalmente la cooperación internacional penal se encuadraba a casos en los que una persona acusada salía del territorio de un país hacia otro y se lo entregaba para ser juzgada mediante la extradición. Pero a tenor de los

¹ Abogado y Notario egresado de la Universidad Nacional de Asunción. Actualización en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Asunción. Egresado de la Escuela Judicial Paraguaya LL.M. en Derecho Francés y Europeo y Doctor en Derecho en la Universidad París 1 Panthéon-Sorbonne con tesis aprobada con felicitaciones del Jurado. Fue funcionario judicial y luego trabajó como Abogado fiscal en el Ministerio de Hacienda. Participó de cursos de Posgrado en la Universidad de Buenos Aires (2010), el Centro Internacional de Estudios Canadienses en Toronto (2011), el Dpto. de Derecho Internacional de la OEA en Rio de Janeiro (2012), Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Ginebra 2014) y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en Hamburgo, Alemania (2016) entre otros. Es profesor de la Universidad Columbia del Paraguay y profesor visitante en numerosas universidades en Paraguay (UNE, UNI, UNIBE entre otras) y extranjeras habiendo sido invitado para dar clases en la UBA, UFMA, Simon Fraser (Vancouver, Canadá) y otras universidades en Europa, Asia y África. Es autor de alrededor de 40 artículos publicados en diferentes países. Participó en el Proyecto de Reordenamiento Legislativo del CEDEP y trabaja como Abogado y consultor en el sector privado.

recientes casos que involucran a varios países y que han trascendido el ámbito bilateral y la extradición debemos reflexionar frente a nuevos mecanismos para el combate a la impunidad. Una de las reflexiones surgidas en este ámbito es el uso del refugio como mecanismo de protección a personas que están siendo juzgadas ante los tribunales de un país y solicitan a otro Estado que se les brinde protección para evitar ser extraditados ante las autoridades donde están siendo juzgados, alegando entre otros argumentos las carencias de la justicia local o las afrentas al debido proceso. Estas situaciones que pueden ser manejadas por los propios jueces y a veces por los gobiernos ameritan una consideración especial.

Palabras claves: Derecho penal – Cooperación Internacional – Extradición – Refugio – Corte Interamericana de Derechos Humanos - Impunidad

Abstract: International cooperation in criminal field is not limited to transnational crime but is also useful for ordinary crimes. Normally international cooperation was limited to cases when a person have left a territory and it was rendered by another country in order to be prosecuted using extradition. But in new cases that involved several countries and have gone beyond bilateral scheme and extradition it is useful to consider new mechanisms to combat impunity. One of the new tends is the use of refugee as a mechanism to protect people who are being prosecuted in foreign Courts and ask another country to give them protection to avoid extradition to the country were they are currently prosecuted, sustaining the lacks of local justice or due process in the country where they face a trial. These situations can be managed by judges and sometimes, by the governments and they require special attention.

Key words: Criminal Law – International Cooperation – Extradition – Refugee – Inter American Court of Human Rights – Impunity

La cooperación penal: una obligación internacional con nuevos horizontes

Con las facilidades de comunicación y desplazamiento en la actualidad, puede sostenerse que los delincuentes pueden abandonar el lugar en el que cometieron un hecho punible y buscar refugio en otro Estado, así como también debe reconocerse que desde la seguridad que le pueda otorgar un país, pueden realizarse actos que afecten a otro Estado. Podría pensarse que con todos los avances de la tecnología también es más fácil seguir los criminales y localizarlos y ello es en la mayoría de los casos cierto.

La extradición constituye tal vez una de las formas más comunes de cooperación internacional pero tiene aun sus excepciones: algunos países no extraditan a sus nacionales, o a personas que pueden ser sometidas a pena de muerte, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También durante mucho tiempo se sostuvo la inmunidad de los ex jefes de Estado para no ser extraditados. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Bélgica c. Senegal vino a cambiar esta posición².

² Verhoeven, Joe: Belgique contre Sénégal ou quel intérêt pour se plaindre d'autrui ? Cour Internationale de Justice, 20 juillet 2012. Questions concernant l'obligation de poursuivre ou d'extrader. Annuaire Français de Droit International, 2013, Num. 59, p. 3-16. Amnistía Internacional: Comunicado del 30 de mayo de 2016. Condena a Hissène Habré en Senegal. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/05/hissene-habre-verdict-landmark-decision-brings-justice-for-tens-of-thousands-of-victims/>

No obstante, frente a estos mecanismos tradicionales han surgido nuevos casos que requieren una reflexión sobre los nuevos límites que se impusieron tradicionalmente a la cooperación internacional con vistas a lograr el objetivo inicial: el combate a la impunidad. Y entendemos que ello implica no solo los mecanismos tradicionales de cooperación sino también recurrir a la justicia internacional cuando los órganos nacionales no cumplen adecuadamente su misión de cooperación o cuando surgen agravios contra estas decisiones.

A modo de ejemplo, puede mencionarse que en la sentencia del 31 de enero de 2019 en el caso *Richard Williamson c. Alemania* (N° 64496/17) el Tribunal europeo de derechos humanos rechazó el reclamo del exobispo británico condenado por tribunales alemanes por haber emitido una entrevista donde negaba el holocausto.

La entrevista fue realizada en Alemania por un periodista de la televisión sueca y difundida en enero de 2009 habiéndose difundido en Alemania, país que penaliza la negación de los atroces crímenes cometidos bajo el régimen nacional socialista por lo que se generó un proceso penal contra el exobispo. A inicios de febrero de 2009, el mismo fue denunciado en Argentina, país donde residió y se encontraba temporalmente por apología del derecho pero el proceso penal que se desarrolló en Alemania culminó con una multa de 12.000 Euros que fue dejada sin efecto en apelación. Un nuevo proceso penal en 2012 culminó en una pena de 6.500 Euros que fue reducida a 1.800 Euros en apelación. No obstante, el tribunal sostuvo que cuando el Sr. Williamson fue entrevistado, sabía y entendió que la misma podría ser vista por un gran grupo de personas, incluyendo Alemania y que sus dichos podrían atraer la atracción de varias personas en diversos países y particularmente en Alemania.

El TEDH confirmó la visión de los tribunales alemanes cuando sostuvieron que la negativa y el menosprecio del genocidio perpetrado contra los judíos ha menoscabado la dignidad de las víctimas judías y ha sido susceptible de turbar la paz pública en Alemania. El uso de la libertad de expresión, sostuvo el tribunal, con el objeto de promover ideas contrarias al espíritu y texto de la Convención europea de derechos humanos no podía ser admitido. También se destacó que el demandante no se ha desdicho de sus declaraciones y no alegó que los jueces lo habían malinterpretado, destacando que la sanción resultaba leve.

A la luz de los avances tecnológicos, ya no sería necesario que se requiera a un país el diligenciamiento de la prueba de reproducción de la emisión de televisión: muchos programas tienen registradas sus emisiones en Internet. Aunque la entrevista haya sido difundida dentro y fuera del país que penaliza el negacionismo, vemos con este ejemplo que cada vez más los efectos de un hecho punible pueden tener consecuencias fuera del país donde se produjeron los hechos.

Tampoco en este caso fue necesario pedir la extradición aunque si podría ser necesaria la cooperación para el pago de la multa que desconocemos si ha sido ya abonada.

Nos referiremos en consecuencia a los límites de la cooperación internacional tradicional (I) y a los nuevos desafíos atendiendo a los casos planteados recientemente que involucren a la cooperación internacional (II) y las decisiones recaídas en la materia.

I) Los límites tradicionales de la cooperación penal internacional

Gregorio Garzón Clariana explica que la cooperación internacional penal comprende el “conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados”³. El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni explica la criminalización secundaria como “*la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial, ésta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria (prisionización)*”⁴.

En el ejercicio de la acción punitiva secundaria descrita, los Estados tradicionalmente realizaban acciones que han merecido la consideración del derecho internacional. La Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal suscrita en Nassau el 23 de mayo de 1992 prevé que la asistencia incluye, entre otros, los siguientes actos⁵:

- a. *notificación de resoluciones y sentencias;*
- b. *recepción de testimonios y declaraciones de personas;*
- c. *notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;*
- d. *práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;*
- e. *efectuar inspecciones o incautaciones;*
- f. *examinar objetos y lugares;*
- g. *exhibir documentos judiciales;*
- h. *remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;*
- i. *el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y*

³ Garzón Clariana, Gregorio: Sobre la Noción de Cooperación en el Derecho Internacional, Revista Española de Derecho Internacional N° 1, 1976, p. 33

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-mla-autres-icc.pdf

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2002, pp. 7 y 8.

⁵ Texto: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>

j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

En el ámbito del MERCOSUR, disposiciones similares de cooperación internacional han sido suscritas en materia penal mediante el Protocolo de San Luis⁶ de 1996, un protocolo de traslado de condenados y en los ámbitos civil, comercial, laboral y administrativo en el Protocolo de Las Leñas⁷.

El profesor Raúl Cervini clasifica las distintas medidas de asistencia mutua penal⁸ atendiendo al grado de afectación de derechos que conllevan:

*“Un **primer grado** comprende a las medidas de asistencia leve o simple. Incluye aquellas conceptuadas como de mero trámite (notificaciones) y las instructorias o sea aquellas que se dirigen a la averiguación de ciertos hechos acontecidos en un lugar determinado de otro Estado o a la obtención de pruebas en el mismo que sirven al Tribunal competente (pericias, informes, tramitación de pruebas en el Estado requerido, e incluso diligenciamiento de traslado voluntario de personas para prestar testimonio en el Estado requerido bajo un estricto régimen de garantías e inmunidades, etc).*

*Un **segundo grado** abarca las medidas de asistencia procesal penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable a los bienes de las personas registros, embargos, secuestros, algún otro tipo de interdicción y entrega de cualquier objeto).*

*El **tercer grado** comprende aquellos niveles de cooperación extrema susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza. Siendo absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de los principios de salvaguarda del Derecho interno y de la propia Cooperación Judicial Penal Internacional, la posibilidad de trasladar compulsivamente a personas a prestar testimonio en etapa instructora de un Estado a otro. Este campo, pues, del tercer grado quedarla entonces exclusivamente reservado a los procedimiento de extradición”.*

Pero esta cooperación se refiere a casos que involucran, tradicionalmente, a dos países. ¿Cómo podemos encuadrar casos que involucran a varios países y que incluyen decisiones de jurisdicciones internacionales? ¿Se aplicarían los mismos principios, más allá de que los países tienen la obligación de cumplir los fallos de jurisdicciones regionales de derechos humanos o emanadas de organismos de las Naciones Unidas?

Tanto las lecciones a partir del caso de Cesare Battisti que involucró inicialmente a Francia e Italia pero se extendió luego a Brasil y otros países, como la de Arrom y Marti que involucró a Paraguay, Brasil, Uruguay y luego a Finlandia ameritan una consideración particular para determinar si los mismos principios de la cooperación internacional penal se mantienen.

⁶ MERCOSUR/CMC/Dec N° 2/96. Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_asis_jur%C3%ADAD_mutua_asun_pena_mercosur.pdf

⁷ Texto: <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/dec0802s.asp>

⁸ Cervini, Raúl: La Cooperación Judicial Penal Internacional: Concepto y Proyección, Curso de Cooperación Penal Internacional. Carlos Alvarez Editor. Rio de Janeiro, 1994, p. 6

A) El Caso Battisti

Uno de los últimos protagonistas de los “años de plomo” y la violencia en Italia de los años 1970 fue objeto no solo de titulares en la prensa internacional sino también de cooperación en materia penal internacional⁹.

Cesare Battisti fue miembro de organizaciones armadas y participó en numerosos asesinatos, siendo detenido en 1979. Aunque en 1981 logró escaparse de la prisión donde estaba recluido, en 1993 se lo condenó en ausencia a la pena de *ergastolo* (prisión de por vida) por crímenes de los que alega ser inocentes.

Habiéndose refugiado en México y luego en Francia, cuando en 2004 el gobierno de dicho país decidió su extradición (dejando de lado la doctrina Mitterrand, o sea, el compromiso verbal de 1985 de no extraditar a los terroristas italianos que hayan depuesto las armas), el mismo se fugó a Brasil en 2004, cuyo gobierno le otorgó refugio basándose en un “fundado temor de persecución por opinión política” apartándose de la decisión del Comité Nacional para Refugiados.

En noviembre de 2009, el Superior Tribunal Federal (STF) de Brasil se pronunció a favor de la extradición de Battisti pero dejó la decisión final al presidente Luiz Inácio Lula da Silva, quien el 31 de diciembre de 2010 decidió mantener el refugio.

Esta situación generó tensiones entre los países. El gobierno italiano hizo saber que las relaciones bilaterales podían verse afectadas, convocando a su Embajador y se habló incluso de un boicot a productos del país sudamericano, situación que felizmente no se produjo.

En 2011 Battisti obtuvo un permiso de residencia en Brasil y según informaciones periodísticas se casó con una ciudadana brasileña en 2015.

Con el cambio de gobierno, el 14 de diciembre de 2018 el Presidente Michel Temer firmó el decreto de extradición de Battisti a Italia, destacándose que el STF ya se había pronunciado favorablemente.

Pero ya al momento de la elección de Jair Bolsonaro como nuevo Presidente de Brasil, Battisti había huido. Fue detenido el 12 de enero de 2019 en Santa Cruz de la Sierra y remitido a Italia directamente desde Bolivia.

Existe un compromiso de no aplicar el *ergastolo* a Battisti por parte del gobierno italiano, previéndose un máximo de treinta años de privación de libertad. De hecho, aunque se halla formalmente previsto, en Italia se ha mencionado que no se lo ha aplicado concretamente en los últimos tiempos. En Brasil, dicha pena es considerada inconstitucional.

⁹ Poletti Adorno, Alberto: Cesare Battisti: soplan vientos de cambio en la cooperación judicial. Blog. 14 de enero de 2019. <https://polettiadorno.wordpress.com/2019/01/14/cesare-battisti-soplan-vientos-de-cambio-en-la-cooperacion-judicial/>

Es importante mencionar que Battisti recurrió al Tribunal europeo de derechos humanos (TEDH). El 12 de setiembre de 2006, el Tribunal rechazó el pedido del prófugo de invalidar la orden de extradición de Francia a Italia emitida en 2004.

El tribunal consideró que mientras el acusado se había fugado, hizo llegar dos cartas manuscritas y firmadas a los Fiscales de Udine y de Milán el 10 de mayo y 12 de julio de 1982 donde designó abogados para que los representen. Otra carta dactilografiada pero firmada por el mismo en el mes de febrero de 1990 dirigida a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Milán el 19 de febrero de 1990 confirmó la designación de Abogado en el proceso penal. En esa misiva, el acusado indicó el proceso en curso por su número de causa y otorga poder al Abogado para interponer un recurso de casación contra la decisión del Tribunal de Apelaciones de Milán del 16 de febrero de 1990. Pudo verse que el mismo tuvo conocimiento de la decisión de rechazo de por la Corte Suprema de Casación italiana el 9 de abril de 1991. Pero además de constatar que el acusado estuvo informado de la acusación y del proceso que se le seguía y del resultado del mismo, el Tribunal tuvo en cuenta que el mismo eligió deliberadamente permanecer prófugo luego de su evasión en 1981 y que habiendo sido asistido por letrados de su elección no se mencionó que haya tenido dificultades en la preparación de su defensa con los defensores designados (§ 96-97). Con estos argumentos, concluyó que era permitido a las autoridades italianas y luego a las francesas, concluir que el demandado había renunciado de una manera no equívoca a su derecho de comparecer personalmente y ser juzgado en su presencia¹⁰.

Como puede verse, la cooperación judicial se dio no solamente realizando los actos previstos en convencios internacionales sino también involucró el cumplimiento de una orden de captura y extradición decidida por el país que había cancelado el refugio decidido por el anterior gobierno de dicho país. También es importante mencionar la limitación parcial acordada por el país requirente al ejercicio de la sanción penal en este caso, que se corresponde con varias decisiones a nivel comparado.

Pero lo más importante es reflexionar sobre el cambio de categoría de refugiado decidido en este caso por un nuevo gobierno y que deja sin efecto la protección acordada por un gobierno anterior. Tanto en Francia como en Brasil, gobernantes anteriores habían otorgado una protección a Battisti que fue dejada sin efecto por los posteriores titulares del Ejecutivo.

B) El Caso Arrom-Martí

El 16 de noviembre de 2001 la sociedad paraguaya se vio sacudida por el secuestro de la Sra. Edith Bordón de Debernardi quien fue liberada en enero de 2002 luego del pago de un rescate¹¹. Las investigaciones preliminares apuntaron a un grupo armado de personas miembros

¹⁰ TEDH (Segunda Sección), 12 dic. 2006, n° 28796/05. Leer en línea:

<https://www.doctrine.fr/d/CEDH/HFDEC/ADMISSIBILITY/2006/CEDH001-78690>

¹¹ Diario La Nación, Asunción, 17 de enero de 2019. Cronología del secuestro de Edith Bordón.

de un partido político denominado Patria Libre, Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Antonio Colmán¹². Estas personas fueron procesadas y detenidas, habiendo denunciado ser víctimas de tortura ocurridos entre el 17 y el 30 de febrero de 2002 durante su privación de libertad y logrando escapar luego al Brasil, donde consiguieron el estatuto de refugiado el 1° de diciembre de 2003 al considerarse que el Poder Judicial era objeto de cuestionamientos en cuanto a su independencia, eficacia y niveles de corrupción.

Los acusados de tortura y malos tratos, pese a la fuga de Arrom y Martí, fueron procesados y terminaron sobreesidos al no haber elementos suficientes para sostener una acusación por el Ministerio Público.

Dentro del procedimiento, los Sres. Arrom y Martí sostuvieron que durante su privación de libertad habrían sido sujetos a tortura por parte de grupos de la Policía Nacional, con aquiescencia de altos mandos del Ministerio del Interior, del jefe de la Policía y la Fiscalía Nacional. El Estado sostuvo que no se ha demostrado la participación de agentes del Estado, y que las presuntas víctimas estaban evadiendo la justicia interna dentro del proceso de la investigación del secuestro de María Edith Bordón.

El gobierno paraguayo ha solicitado desde ese momento en tres oportunidades la revocación del estatuto de refugiado que gozaban los mismos y su extradición, que fue rechazada durante los gobiernos de Lula de Silva y Dilma Rousseff pero otorgado por el actual Presidente Jair Bolsonaro en 2019.

Es importante destacar que la cooperación paraguaya en materia de extradición con Brasil generalmente se brindó sin demoras citándose como ejemplo los casos de Roger Abdelmassih (2014), Jarvis Pavão (2017) o Marcelo Piloto (2018) todos requeridos por la justicia brasileña.

Ante la decisión de la justicia paraguaya de sobreseer a los denunciados por Arrom y Martí, los mismos iniciaron un proceso contra el Estado paraguayo ante el sistema interamericano de derechos humanos que culminó con la sentencia de la Corte IDH dictada el 13 de mayo de 2019 donde se rechazaron los reclamos de los mismos y se sostuvo que dicho país no violó ninguna norma internacional en el caso.

La Corte interamericana sostuvo que la denuncia investigada en el caso “no se enmarca dentro de un contexto de práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, por lo que no es posible utilizar el mismo para corroborar otros elementos de prueba. Tampoco existe en el presente caso prueba alguna que demuestre que las presuntas víctimas estuvieron en manos de agentes del Estado antes de que sucedieran los hechos alegados. Por tanto, no es aplicable una presunción en contra del Estado en relación con lo sucedido”.

https://www.lanacion.com.py/politica_edicion_impresa/2019/01/17/cronologia-del-secuestro-pago-de-rescate-y-liberacion-de-maria-edith/

¹² Última Hora, 9 de noviembre de 2018. El secuestro de María Edith de Debernardi. <https://www.ultimahora.com/el-secuestro-maria-edith-debernardi-n2777792.html>

También se mencionó la jurisprudencia del tribunal que Corte “que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos”.

Y al analizar la lista de diligencias solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas, pudo constatar que varias se realizaron y otras no pudieron realizarse por falta de colaboración de las mismas o de sus representantes. Luego, la Corte concluyó que en el caso la investigación no presentaba omisiones manifiestas que pudiesen implicar una violación de la Convención. Se consideró que el sobreseimiento definitivo dictado en el caso implicaba la extinción de la acción penal respecto de los imputados y se señaló que de surgir nuevos elementos de prueba sobre los hechos, de acuerdo a la Convención Americana, el Estado sigue estando obligado a investigar los hechos

Luego de la sentencia y ante la recomendación del CONARE de hacer lugar a la revocatoria del refugio considerando “la evolución de las instituciones en el Estado paraguayo, el fortalecimiento del Estado de derecho y la independencia del Poder Judicial”¹³.

El 15 de junio de 2019 la prensa se hizo eco de la revocación del refugio¹⁴. Los señores Arrom y Martí huyeron del Brasil y solicitaron refugio en el Uruguay, país que por medio de una sentencia interlocutoria N° 2244 del 27 de setiembre de 2019 dictada por la juez Blanca Rieiro resolvió hacer lugar a la solicitud de refugio de los mismos y denegó la solicitud de de extradición, disponiendo asimismo el cese del arresto administrativo y su libertad inmediata.

Esta situación fue aprovechada por los acusados para abordar un vuelo desde Montevideo a Madrid con destino a Finlandia, país que les otorgó refugio y ante el cual las autoridades paraguayas están nuevamente realizando gestiones para la revisión del refugio¹⁵.

Las autoridades paraguayas, además de acusarse entre sí, han presentado reclamos contra la justicia uruguaya por haber desconocido decisiones de la justicia paraguaya, brasileña y de la Corte IDH. También ha sostenido que el sistema uruguayo prevé el trámite secreto del pedido y que el Juzgado recibió información de la Comisión de Refugiados del Uruguay (CORE) sobre la existencia de “temores fundados” de que si las personas eran extraditadas a Paraguay “no iban a tener las garantías” necesarias y que eventualmente podrían sufrir “apremios físicos”.

¹³ Nota Técnica 2/2019 CONARE <https://assets.documentcloud.org/documents/6284694/34-Parecer-Coordenac-a-O-Conare-Pela-Cessac-a-O.pdf>

¹⁴ Diario ABC Color, 15 de junio de 2019. <https://www.abc.com.py/edicion-impres/politica/brasil-revoca-refugio-de-los-profugos-de-secuestro-arrom-marti-y-colman-1823985.html>

¹⁵ Diario Última Hora, 29 de octubre de 2019. <https://www.ultimahora.com/finlandia-revisara-refugio-arrom-marti-y-colman-n2851848.html>

Por otro lado, se tuvo conocimiento de que la sentencia fue apelada por el Ministerio Público de Uruguay pero que cuando se debían presentar los descargos, no se cumplió con dicha diligencia, motivo por el cual la resolución quedó firme¹⁶.

II) Los nuevos desafíos en la cooperación penal internacional

Los casos mencionados revelan solo dos ejemplos de la amplitud de recursos y facilidades ofrecidas a las partes para la defensa de sus derechos, así como para sustraerse con facilidad de la justicia de uno o varios países y obtener refugio en otro Estado.

Hemos mencionado que ante este nuevo panorama se requiere una ampliación de la noción de cooperación internacional. Se consideraba tradicionalmente que la extradición y la extraterritorialidad de la ley penal nacional, no son otra cosa que legislaciones penales nacionales con vocación internacional o, si se quiere, instituciones penales nacionales con vocación internacional¹⁷. No obstante, la discusión del caso en tribunales internacionales de derechos humanos va más allá del juzgamiento de un pedido de extradición formulado por el Estado requeriente al estado requerido. Y allí es que debe distinguirse cuando finaliza la cooperación dentro del derecho penal internacional y la protección ofrecida a las partes es relevada o no por los compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de controlar, eventualmente tanto a nivel interno como internacional, los límites del ejercicio del poder punitivo por un Estado.

A) Las nuevas fronteras de la cooperación internacional

El proceso civil seguido en Argentina contra la Editorial Perfil, Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico por daños y perjuicios a instancias del ex Presidente Carlos Menem porque los periodistas habían publicado que el ex mandatario tenía un hijo no reconocido culminó con una condena de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en 2001 a los periodistas a una indemnización pecuniaria. Pero la Corte Interamericana en la sentencia del 29 de noviembre de 2011 declaró responsable al Estado Argentino por violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dispuso que el Estado debía dejar sin efecto la condena impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Hector D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.¹⁸

Al momento en que le tocó nuevamente analizar el caso, la Corte Suprema de Argentina sostuvo que "está fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en

¹⁶ EFE/El País: Paraguay acusó a la justicia uruguaya de colaborar con hombres acusados de secuestro, 9 de octubre de 2019. <https://www.elpais.com.uy/mundo/embajador-uruguayo-paraguay-citado-huida-tres-hombres-acusados-secuestro.html>

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio: Hacia dónde va el poder punitivo. Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009.

¹⁸ Sentencia de la Corte IDH https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

procesos contra el Estado argentino, son de cumplimiento obligatorio, pero aquellas que estén dictadas dentro de sus facultades", dijo el Supremo. Caso contrario, la Corte IDH se convertiría en una especie de "cuarta instancia" revisora de las sentencias, algo no contemplado por las leyes argentinas".

¿Cómo pueden diferenciarse las decisiones que están dentro de sus facultades? La Corte interamericana es el órgano que establece y juzga su competencia como cualquier tribunal internacional, no pudiendo hacerlo un órgano interno de un país que reconoció su competencia. Además, no debe olvidarse que la supervisión de la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH entra dentro del ámbito de competencia de la citada jurisdicción.

La lectura del fallo del máximo tribunal Argentino que mencionó que el ex Presidente Menem no fue parte en el proceso internacional permitiría sostener que el mismo se encontraría habilitado para reclamar la ejecución de lo resuelto ante los tribunales argentinos y que si el caso llega por apelación de nuevo al máximo tribunal de ese país, el trámite para el cumplimiento de la indemnización decidida debería ser admitido. No obstante, si consideramos la hipótesis de que el Estado argentino requiera asistencia a otro Estado para cumplir lo resuelto por el mismo, es claro que el Estado requerido no se encontraría vinculado por la decisión de la Corte argentina y tendría que analizar debidamente el antecedente de la Corte interamericana.

La responsabilidad internacional en este caso y la defensa del Estado (y de la sentencia dictada por el máximo tribunal argentino) corresponderá que sea ejercida, conforme al principio de separación de poderes, por el Ejecutivo quien no puede intervenir en la decisión de la Corte Suprema. Nótese que en la instancia internacional es el Estado el demandado y no las partes en el proceso interno. En este caso particular, en el que la parte gananciosa en el proceso interno es un ex Presidente elegido luego Senador activo, nos encontramos frente a un caso civil en el que la sentencia argentina podría llegar, por vía de la supervisión de la sentencia, a ser juzgada nuevamente por la Corte interamericana.

Está claro que entre las medidas para la reparación *integral* del daño que puede dictar la Corte interamericana se encuentra la orden de dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la Convención americana de derechos humanos¹⁹.

Pero en muchos procesos penales, donde se analizan cuestiones vinculadas al debido proceso y principalmente la defensa en juicio, se puede discutir la tipificación adecuada o en su caso, una reposición si es que se inició ante un tribunal incompetente. Estos fundamentos de derechos humanos no pueden ser desconocidos ni a nivel interno ni a nivel internacional, por lo que el derecho internacional penal los debe acoger y la cooperación judicial debe adoptarlos como parte integrante en la lucha contra la impunidad aceptando sus límites.

A modo de ejemplo, en el ámbito de la tipificación de tipos penales, varios hechos punibles que contemplan elementos exclusivamente nacionales pueden ser juzgados en instancias

¹⁹ Calderón Gamboa, Jorge: La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2013. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

internacionales. A modo de ejemplo, es importante destacar la sentencia del 22 de noviembre de 2007 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Albán Cornejo y otros c. Ecuador, donde se analizaba un caso de mala praxis médica y si las normas internas del país estaban en concordancia con el derecho internacional. Sostuvo la Corte:

136. La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así, por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc.

El mecanismo tradicional de asistencia internacional penal conllevaría una asistencia para los actos reconocidos en los tratados de Nassau en el ámbito regional o de San Luis para el MERCOSUR. No obstante, una cuestión como la tipificación del hecho punible también es discutida dentro de la doble incriminación. No obstante, la cooperación internacional se limitó a permitir que el Estado requiriente pueda cumplir con el ejercicio de su facultad punitiva. Hemos mencionado que la extradición se denegó en casos de peligros de torturas o tratos crueles. Pero fuera de esas hipótesis, lo que ocurre luego ya debería ser responsabilidad del Estado requiriente y no conlleva en todos los casos una necesidad de mantener la cooperación internacional.

En el caso Battisti, ni Francia ni Italia consideraron luego de la decisión de la Corte interamericana que existía un obstáculo para la ejecución de la sentencia impuesta a Battisti. Según datos de la prensa, el mismo está detenido en una Sección de *Alta Sicurezza 2* de una prisión en Oristano (Cerdeña) con extrema vigilancia y que se creó para “terroristas”. El detenido la considera inadecuada por darse luego de 40 años de los crímenes por los que fue condenado. Indica también las dificultades para mantener relacionamiento con su hijo de seis años²⁰.

Podríamos mencionar que la cooperación penal internacional dio sus frutos en este caso. Pero ¿deberían los Estados a los que se les solicitó la asistencia desentenderse de la suerte de dicha persona?. Hoy en día, ni Francia ni Brasil consideraron que la situación de las prisiones italianas, sobre las que pesan numerosas condenas de la Corte Europea de Derechos Humanos, ameritan una intervención de sus países para la defensa del condenado quien cuenta con la asistencia legal para la defensa de sus derechos. De hecho, el detenido se encuentra hoy en día bajo la jurisdicción de las autoridades italianas por lo que los otros países mal podrían ser responsables de lo que les ocurra.

²⁰ Carta del 23 de marzo de 2020. <https://blogs.mediapart.fr/lenous/blog/270320/enfermees-appel-de-cesare-battisti>

Los Convenios sobre traslado internacional de condenados suscritos por los países son, por otro lado, un ejemplo claro de una extensión de la cooperación penal. Los mismos hacen posible que sus nacionales condenados que se encuentran privados de libertad en otro país, puedan cumplir la pena en el país de origen y, a la inversa, que reclusos extranjeros que están en un territorio donde no son nacionales puedan hacerlo en sus países de origen. Con esta medida, se busca promover la reinserción social de las personas condenadas y se estima que ello será más fácil en su país de origen. Las diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión así como un acompañamiento familiar serán menores por lo general en el país de la nacionalidad de la persona o en su país de residencia.

Para la procedencia del traslado, se requiere el triple acuerdo del condenado, del país donde se cometió el delito y se pronunció la condena y el del país de origen del condenado.

¿Qué podría hacerse con aquellos países con quienes no se suscribieron acuerdos?. Existen numerosos convenios que podrían ser aplicados y considerar la reciprocidad.

1) El Convenio de Estrasburgo sobre traslado de condenados²¹.

Javier Serra Rodríguez menciona que fue adoptado en el marco del Consejo de Europa y con la participación de terceros países el 21 de marzo de 1983 y hace referencia a principios generales²²:

- a) colaboración entre el estado que cede al reo (estado de condena) y el que lo recibe (estado de cumplimiento)
- b) posibilidad de que el condenado o cualquiera de los dos Estados puedan solicitar el inicio del procedimiento de traslado a cualquiera de los dos Estados (principio de petición)

El convenio establece que el condenado debe ser nacional del país que lo va a recibir, que la sentencia debe estar firme, un período mínimo de seis meses a cumplir en el Estado receptor y el principio de doble incriminación (el hecho por el que la persona fue condenada debe ser también un hecho punible en el otro país).

El pedido debe ser formulado por escrito (art. 5) por el Ministerio de Justicia del país requirente al Ministerio de Justicia del país requerido quien debe informar de su decisión también por escrito en el más breve plazo.

En caso de otorgarse, la ejecución de la pena de privación de libertad se suspende en el estado de condena (art. 8) y al momento de efectuarse el traslado, el Estado de ejecución debe continuar con la ejecución (art. 10) o en su caso, convertir la decisión extranjera y sustituirla por una local (art. 11).

En cuanto a los Estados que lo ratificaron podrá verse que además de países europeos, se encuentran a la fecha 24 países de otros continentes²³.

²¹ Consejo de Europa: Convención sobre el traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/0900001680079530>

²² Sierra Rodríguez, Javier: Manual de Sistemas Penitenciarios de la Unión Europea, Universidad de Murcia, 2012, p. 84

<https://www.um.es/documents/4874468/9606293/capitulo10.pdf/57af67f0-6262-41a3-8abe-7597c9a2a71e>

²³ Estados signatarios de la Convención de Estrasburgo de 1983.

2) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias peligrosas

Aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, menciona en su artículo 6 num. 12:

“Las partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país”.

Puede notarse que el objetivo de rehabilitación (art. 3 párrafo 4 de la Convención) sirve de soporte a la Convención y que este Convenio dejó abierta la posibilidad de firmar acuerdos entre los países, dejando deliberadamente la posibilidad de un traslado a otro país donde exista un “vínculo estrecho” si ello fuere concertado²⁴.

El tratado fue firmado por 87 países y cuenta con 190 Estados partes²⁵, sirviendo de soporte para cualquier pedido de traslado de condenados.

3) Otros acuerdos

El Plan de la Mancomunidad británica de naciones para el traslado de delincuentes condenados de 1990 (Commonwealth scheme for the Transfer of offenders)²⁶ y el Acuerdo modelo de 1985 sobre traslado de reclusos extranjeros adoptado en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Este último como su nombre lo indica, podrá ser propuesto por cualquier país a otro con el objetivo de fomentar la cooperación mutua en materia penal.

B) La revisión del estatuto de refugiado

El artículo 1° sección f apartado b) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados concluida en Ginebra del 21 al 25 de julio de 1951 sostiene que el refugio no debe aplicarse cuando existan motivos fundados para considerar “que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada”. No obstante, es facultad del Estado ante el cual se plantea el pedido decidir sobre el otorgamiento y el mantenimiento de los requisitos para el otorgamiento o su revocación. Al no estar una decisión asumida por autoridades políticas revestida de la fuerza de cosa juzgada, se puede solicitar un nuevo análisis que está sujeto, como se ve, no solo a las pruebas sino también podría estar vinculado a las ideologías y objetivos de un nuevo gobierno que pueden legítimamente diferenciarse de posiciones anteriores, sin que ello pueda generar ningún derecho a los refugiados.

https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/112/signatures?p_auth=tguaBSYp

²⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS: Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988, p. 142

²⁵ Estados partes de la Convención de 1988. Estado al 22 de enero de 2019

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=treaty&mtdsg_no=vi-19&chapter=6&lang=fr

²⁶ Texto en idioma inglés proporcionado por el Gobierno de Canadá, versión de 1990: <https://travel.gc.ca/assistance/emergency-info/consular/framework/commonwealth>

De hecho, además de las causales previstas en el art. 1 C. 5 de la Convención de Ginebra, se ha adoptado un Manual de procedimiento y criterios para determinar la condición de refugiado que contempla el supuesto de revocación “en el que una vez concedido el estatuto de refugiado a una persona, posteriormente se descubra que no reunía las condiciones necesarias para que se la hubiere reconocido tal status”²⁷ aclarando que los efectos serán *ex tunc* (desde siempre, con efecto retroactivo)²⁸.

Los casos Battisti, Arrom y Marti nos indican que no existe una “cosa juzgada” de las decisiones administrativas en la materia.

Recordemos que la cooperación internacional en el ámbito penal forma parte del Derecho internacional penal y como tal, se ocupa de las “obligaciones de los Estados en materia de extradición y asilo judicial” entre otros temas²⁹.

Se ha mencionado que a partir de la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad Internacional ha creado una serie de normas jurídicas dirigidas al conjunto de seres humanos que la conforman, con el fin de prohibirles llevar a cabo ciertas conductas que afectan la paz y la seguridad internacional y los aspectos esenciales de la dignidad humana³⁰. En el cumplimiento de estas reglas, se reflexionó incluso sobre la superación de la soberanía de los Estados ante situaciones de profunda crisis de las instituciones estatales encargadas de regular la interacción sociopolítica dentro de ellos, con el fin según lo explica Antonio Cassese³¹ de eliminar la impunidad y atribuir un castigo proporcionado a la gravedad de la conducta a quienes se han convertido en enemigos de la humanidad (*hostis humanis*) por ser responsables de los ataques más serios contra los valores esenciales de la sociedad internacional. No obstante, sin entrar a la gravedad de los casos del derecho penal internacional³² previstos en el Estatuto de Roma para la sanción de crímenes internacionales, el derecho penal y el derecho internacional han sabido caminar juntos para superar las nuevas barreras para la sanción de crímenes que ordinariamente caían dentro del ámbito interno pero que han salido de la esfera nacional y requieren la aplicación de disposiciones de otros Estados no para sustituir la competencia originaria del Estado en cuyo territorio se cometió el hecho sino para permitir su ejecución. Por ende, no vale la pena detenerse a considerar si el fallo es o no vinculante para un Estado extranjero sino que la pregunta debe ir a si el Estado a quien se solicita la ayuda podría o no contribuir con en el combate a la impunidad y permitir que se haga justicia en otro Estado.

²⁷ ACNUR: Manual de procedimiento y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1988, p. 32

²⁸ Pérez Barahona, Sergio: El Estatuto de ‘refugiado’ en la Convención de Ginebra de 1951, Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2018. DOI: <http://dx.doi.org/10.18172/redur.3840>

²⁹ Kress, Claus: International Criminal Law, Wolfrum Encyclopedia, Max Planck Encyclopedia of Public International Law, par. 1-14, Oxford International University Press, Oxford, 2008

³⁰ Olasolo, Héctor, Los fines del derecho internacional penal, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 93-146 (2016). [http:// dx.doi.org/10.11144/ Javeriana.il.14-29.fdi](http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.fdi)

³¹ Cassese, Antonio: International Criminal Law, Oxford University Press, Oxford, 2003

³² Mejía Azurero, Jean Carlo: Diferencias entre el derecho penal internacional y el derecho internacional penal, Prolegómenos. Derechos y Valores, Bogotá, 2008, Volumen XI, Num. 22, p. 181-217. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>

Si volvemos al caso Arrom, es claro que ni Brasil, Uruguay y mucho menos Finlandia fueron parte del procedimiento. No obstante, la Corte IDH sostuvo que las medidas adoptadas por el Estado paraguayo fueron suficientes para la investigación del hecho de tortura que los mismos alegaron haber sido víctimas. ¿Debe esto ser considerado por los Estados al momento en que se les solicitó el refugio? ¿Podría entonces justificarse el otorgamiento de otro refugio en otro país?

Si un tribunal internacional exculpó un Estado e indicó que sus órganos realizaron la investigación adecuada en un caso de tortura: ¿podrán otros Estados sostener que existe aún un riesgo de tortura para no extraditarlos y otorgarles refugio? Y es que deben considerarse elementos como la situación del autor (en el caso que ocupe un cargo en el gobierno o sea un particular), los móviles y el grado de lesión a la norma penal.

No cabe duda, tal como lo sostiene Margalida Capellà i Roig que “ante una demanda estatal de extradición y una solicitud de asilo, el país de acogida se tendrá que plantear el dilema de rechazar una de las dos y ello implica juzgar el sistema de garantías y libertades del Estado requirente o del Estado de origen del solicitante de asilo y valorar si efectivamente el fugitivo no tuvo otra opción que infringir la ley”. La autora sostiene que, para calificar la conducta como "crimen" o como "delito", se puede atender a la gravedad del acto (violación, homicidio, robo a mano armada, incendio premeditado (que son hechos punibles considerados como graves en la mayoría de los Estados) o la gravedad de la pena aplicable sin tener en cuenta la calificación dada en el ordenamiento jurídico en particular del Estado donde se habría cometido esta conducta. Posteriormente, considera importante evaluar finalidad y la motivación de la conducta, es decir, si se ha cometido una infracción por motivos verdaderamente políticos o bien por motivos personales o de simple provecho propio. Finalmente, menciona la necesidad de tener en cuenta otros factores de carácter objetivo para valorar su índole política: a) El motivo en sí mismo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad del delito con respecto a sus objetivos. b) Su objetivo político debe ser consistente con el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. c) La existencia de un nexo estrecho y directo de causalidad entre el delito cometido y el objetivo político invocado

Sostiene también que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) menciona que "los delitos que deliberadamente infligen un extremo sufrimiento humano, o que violan principios jus cogens del derecho internacional, no pueden estar justificados por ningún objetivo político". Así, un secuestro o el homicidio de personas que no están vinculadas a la actividad gubernamental no podría ser considerado como delito político. Y tampoco lo sería, conforme a la denominada “cláusula belga” que tuvo su origen en la ley de ese país de 1855 y que consideraba como no sería delito político “el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando dicho atentado constituya el hecho, sea de homicidio, asesinato o envenenamiento”.

Deben distinguirse otros supuestos. Por un lado, analizamos el caso de un jefe de Estado que, abusando de la inmunidad del cargo, ordena la comisión de hechos punibles. Los casos de

Pinochet, Stroessner, Videla y los de varios ex gobernantes de países Africanos, algunos de los cuales fallecieron sin ser juzgados tienen una nueva variante: tal como se mencionó, Hissène Habré fue condenado luego de la insistencia de las autoridades belgas en el caso, posiblemente porque varias víctimas se refugiaron en dicho país y adquirieron dicha nacionalidad.

Por otro lado, el caso de personas que no ocupan cargos en el gobierno y cometen los mismos hechos punibles y afectan a una persona o grupo de personas fuera del gobierno. En ningún caso, los homicidios, torturas, desapariciones realizados podrían ser considerados como delitos políticos y en realidad, deberían dar lugar a una extradición. En la sentencia del el caso Goiburú c. Paraguay, la Corte IDH mencionó justamente que los Estados debían colaborar entre sí para erradicar la impunidad en este tipo de casos y recurrir a la extradición cuando sea necesario³³ o juzgarlos en su territorio, pero no pudiendo otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones pertinentes reconocidas en el sistema regional o universal (num. 132).

Y finalmente, el supuesto de personas que no ocupan cargos en el gobierno, que no afectan la vida o la integridad de las personas y que alegan actuar con un intención desinteresada o altruista. Podría mencionarse el caso del informático Hervé Falciani, quien extrajo en 2008 datos bancarios de evasores fiscales del HSBC de Suiza donde trabajaba³⁴ y que no fue extraditado desde España por decisión de la Audiencia Nacional en 2013 por considerar que el espionaje económico era un delito político. Y también ese año Edward Snowden, quien proveyó a los periódicos The Guardian y Washington Post secretos clasificados como de Estado sobre actividades de vigilancia la Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos, siendo acusado de violación de Espionage Act (1917) creada para sancionar la colaboración con enemigos³⁵.

A la fecha de este trabajo, el mismo se encuentra refugiado en Rusia³⁶. y ha solicitado al gobierno alemán el otorgamiento del refugio ante el próximo vencimiento del refugio que le fue otorgado y que vence en 2020 existiendo dudas sobre su renovación³⁷.

Sostuvo Snowden que su objetivo fue poner en marcha el sistema de pesos y contrapesos con las revelaciones de 2013 y que el sistema de vigilancia global de la Agencia de Seguridad Nacional era ilegal, que los tribunales le dieron la razón y que recientemente el Congreso modificó la ley implementando restricciones al sistema³⁸.

³³ Corte IDH Goiburú c. Paraguay. Sentencia del 22 de setiembre de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

³⁴ Manrique Núñez, Darío: Hervé Falciani: "En España he encontrado el mejor ámbito jurídico para defender mis ideales y valores". El París, 28 de julio de 2018.
https://retina.elpais.com/retina/2018/07/27/tendencias/1532688043_479494.html

³⁵ Lepore, Jill: Edward Snowden and the rise of Whistle-Blower Culture. New Yorker, 16 de setiembre de 2019.
<https://www.newyorker.com/magazine/2019/09/23/edward-snowden-and-the-rise-of-whistle-blower-culture>

³⁶ RFI 31.08.2018 <http://www.rfi.fr/fr/ameriques/20180801-lanceur-alerte-edward-snowden-russie-cinq-ans-deja-nsa-cia>

³⁷ Sputnik, 24.10.2019 <https://fr.sputniknews.com/international/201910241042315211-snowden-confie-etre-coincide-en-russie-son-avocat-commenta-la-declaration/>

³⁸ New York Times, 7.12.2016. <https://www.nytimes.com/2016/12/07/opinion/edward-snowden-do-i-think-things-are-fixed-no.html>

Conclusión

Mas allá de las jurisdicciones y órganos que tengan que decidir en casos de refugio y extradición, la cooperación internacional en materia penal fue creada como un mecanismo de lucha contra la impunidad.

Con las facilidades en el mundo moderno vinculadas a la posibilidad de desplazarse con mayor facilidad y rapidez de un lugar a otro, es lógico pensar que la relación tradicional bilateral entre un país requiriente y el requerido pueda verse ampliada. No solo deben generalizarse mecanismos como los mandatos de detención vigentes en la Unión Europea en las que los jueces remiten las solicitudes y estas son atendidas con prioridad por sus pares, sino también la cooperación policial a través de Interpol buscando evitar que las decisiones finales sobre temas judiciales sean adoptadas por órganos políticos.

Cooperar en el ámbito penal no significaba normalmente que el Estado requerido tenga que ocuparse del seguimiento del proceso hasta que la Corte Internacional de Justicia resolvió el caso *Bélgica c. Senegal* el 20 de julio de 2012 que en casos de violaciones graves de los derechos fundamentales se tenía que juzgar o entregar a la persona.

Tampoco se consideró que un Estado debía solicitar garantías a otros sobre la suerte de una persona luego de concluir la protección temporal que el primero le brindó. Julian Assange (acusado de hechos punibles contra la autonomía sexual en Suecia, asilado por siete años en la Embajada de Ecuador en Londres) es considerado por Los Estados Unidos como un hacker que pone en riesgo su seguridad nacional y está detenido en el Reino Unido desde el 11 de abril de 2019. Al momento de poner fin al asilo el gobierno ecuatoriano solicitó a su homólogo británico que el mismo no sea extraditado a un país donde sea posible imponerle la pena de muerte o torturas³⁹, así como ser juzgada de nuevo luego de una absolución. Antecedentes del tribunal europeo⁴⁰ e interamericano ya sustentan esta posición⁴¹.

El nuevo panorama que contempla la posibilidad de recurrir a organismos internacionales de defensa de derechos humanos genera nuevas obligaciones para los Estados que no solo deben respetar los derechos fundamentales sino asegurarse que los mecanismos de protección ideados para delitos políticos no sean un manto que cubra de impunidad hechos graves que deben ser juzgados con todas las garantías. Tal vez ello no se haga en el lugar donde ocurrieron los hechos y en ese caso, se volverá a requerir la cooperación internacional para la presentación de argumentos, producción de pruebas y eventualmente, el traslado del condenado a otro país para cumplir la sanción impuesta.

³⁹ BBC 11 de julio de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47897043>

⁴⁰ TEDH Caso 14038/88. *Soerig c. Reino Unido*. Sentencia del 7 de julio de 1989.

⁴¹ Corte IDH. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. *J. c. Perú*.

BIBLIOGRAFÍA

Ambos, Kai: El caso Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático. ADPCP, VOL. LXV, 2012. Publicado en el Frankfurter Allgemeine Zeitung el 23 de agosto de 2012 «Mit unlauteren Mitteln», p. 6, con la colaboración de Annika Maleen Poschadel. Traducción de Diego Tarapués Sandino LL.M. y doctorando de la Universidad de Göttingen y docente de la Universidad Santiago de Cali (Colombia).

Botero Bernal, José Fernando. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL ¿PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS?. *rev.relac.int.estrateg.segur.* [online]. 2011, vol.6, n.1 [cited 2020-04-12], pp.169-190. Disponible en:
<http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100009&lng=en&nrm=iso>. ISSN 1909-3063.

Calderón Gamboa, Jorge: La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2013.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Cañardo, Hernando: La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Uruguay. Segunda época. Año 8. N.º 8 (noviembre 2013), 81-115 - ISSN 1510-3714*

Capellá i Roig, Margalida: ¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo), *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Num. 28, 2014.
http://www.reei.org/index.php/revista/num28/archivos/1419167975-Estudio_CAPELLA_Margalida.pdf

Cassese, Antonio: *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003

Cervini, Raúl: *La Cooperación Judicial Penal Internacional: Concepto y Proyección*, Curso de Cooperación Penal Internacional. Carlos Alvarez Editor. Rio de Janeiro, 1994, p. 6

Garzón Clariana, Gregorio: Sobre la Noción de Cooperación en el Derecho Internacional, *Revista Española de Derecho Internacional* N° 1, 1976, p. 33

Kress, Claus: International Criminal Law, Wolfrum Encyclopedia, Max Planck Encyclopedia of Public International Law, par. 1-14, Oxford International University Press, Oxford, 2008

Magallanes, Catalina: La ambigüedad en el uso terminológico del asilo y refugio en la región de América Latina y el Caribe. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, Año 7, Num. 13, 2019. <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/314>

Mejía Azurero, Jean Carlo: Diferencias entre el derecho penal internacional y el derecho internacional penal, Prolegómenos. Derechos y Valores, Bogotá, 2008, Volumen XI, Num. 22, p. 181-217. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>

Olasolo, Héctor, Los fines del derecho internacional penal, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 93-146 (2016). [http:// dx.doi.org/10.11144/ Javeriana.il14-29.fdiip](http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il14-29.fdiip)

Pérez Barahona, Sergio: El Estatuto de ‘refugiado’ en la Convención de Ginebra de 1951, Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2018.
DOI: <http://dx.doi.org/10.18172/redur.3840>

Poletti Adorno, Alberto: Cesare Battisti: soplan vientos de cambio en la cooperación judicial. Blog. 14 de enero de 2019.
<https://polettiadorno.wordpress.com/2019/01/14/cesare-battisti-soplan-vientos-de-cambio-en-la-cooperacion-judicial/>

Poletti Adorno, Alberto: El traslado internacional de condenados. Paraguay y las Convenciones internacionales. Blog. 23 de enero de 2019. <https://polettiadorno.wordpress.com/2019/01/23/el-traslado-internacional-de-condenados-paraguay-y-las-convenciones-internacionales/>

Sierra Rodríguez, Javier: Manual de Sistemas Penitenciarios de la Unión Europea, Universidad de Murcia, 2012, p. 84
<https://www.um.es/documents/4874468/9606293/capitulo10.pdf/57af67f0-6262-41a3-8abe-7597c9a2a71e>

Verhoeven, Joe: Belgique contre Sénégal ou quel intérêt pour se plaindre d’autrui ? Cour Internationale de Justice, 20 juillet 2012. Questions concernant l’obligation de poursuivre ou d’extrader. Annuaire Français de Droit International, 2013, Num. 59, p. 3-16.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2002, pp. 7 y 8.

Zaffaroni, Eugenio: Hacia dónde va el poder punitivo. Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009.